

2025



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 116 -2025-MPC/GM

Cusco, 19 MAR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC de fecha 22 de julio de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Juan Alberto CENTENO MORA con fecha de recepción 07 de agosto de 2024 (Expediente N° 039604); Informe N° 424-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 22 de agosto de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1219-2024-OGAJ/MPC con fecha de recepción 08 de noviembre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

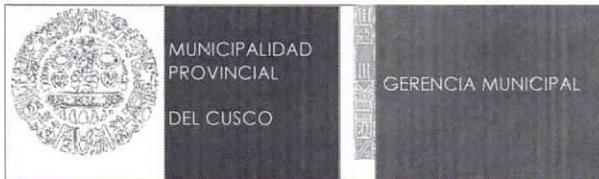
Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC de fecha 22 de julio de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al Sr. Juan Alberto CENTENO MORA, conductor del vehículo de placa de rodaje D1K-246; por la infracción tipificada con el código "M-01" "la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia", de acuerdo al anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE" del TUO del RETRAN, en atención a la PIT N° 327161E de fecha 23 de julio de 2020;

Que, con fecha de recepción 07 de agosto de 2024, mediante Expediente N° 039604-2024, el administrado Juan Alberto CENTENO MORA interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC de fecha 22 de julio de 2024, solicitando de declare la nulidad de la Resolución materia de apelación, bajo los siguientes argumentos: (...) el día 22 de Julio del 2020, se inició proceso sancionador en su contra, por la supuesta comisión de la infracción tipificada con el código "M-01", que tipifica la conducta de: (...), conducir en estado de ebriedad. A razón de esta infracción le fue retenido el vehículo y licencia de conducir aperturandose en su contra el proceso sancionador con la papeleta de infracción N° 327161E, documento oficial con el cual se da inicio al proceso sancionador, resalto que a este documento le dio conformidad su patrocinado al haber firmado la papeleta de infracción, ello por razones que lo primordial era sacar el vehículo antes que se llevaran al depósito municipal; cuestiona la emisión de la Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC, así como el Informe Final de Instrucción N° 524-2024-AL-DAIS-GTVT-GMC, siendo que dicha Resolución se emitió después de 3 años 7 meses y 20 días y dicho informe estando estos hechos están caducos y más aún cuando la norma es clara; la entidad administradora tuvo 9 meses para resolver el procedimiento sancionador, y de manera excepcional





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3 meses, el encargado de la sanción debió emitir una Resolución sustentado las razones o justificando el plazo, siendo que no existe dicho documento. Así mismo la misma norma es clara al indicar que en caso no haya notificado la Resolución respectiva se entiende que ha caducado y se procede a su archivo, finalmente en las medidas preventivas, correctivas y cautelares tiene un plazo de 3 meses, luego de ello caduca, hecho que a la fecha habría ocurrido; se emitió un Informe Final de Instrucción cuando éste habría caducado y peor aún no fue notificado a domicilio del administrado haciendo la acotación que conforme al artículo modificado por el artículo 2 de D.L. 1272, el órgano instructor ya no es facultativo vale decir que es obligatorio para todos los estamentos de estado situación que incluye a la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, mediante Informe N° 424-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 22 de agosto de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 039604 que contiene la interposición del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC de fecha 22 de julio de 2024 para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el apelante refiere que se le inicia un proceso sancionador por la comisión tipificada con el código "M-01", aperturándose en su contra la PIT N° 327161E, documento oficial al cual le dio conformidad el administrado a través de su firma, ello por razones que lo primordial era sacar el vehículo antes que se lo llevarán al depósito municipal, al respecto se debe mencionar el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual determina "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", de la revisión de la papeleta de infracción N° 327161E, de los hechos objeto de imputación de cargos se concluye que el administrado ha incurrido en la infracción del código "M-01";

Que, asimismo, Mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-00008881, realizado a Centeno Mora Juan Alberto, con fecha de extracción 22-07-2020, se tiene como resultado: 1.28 GR/L UN GRAMO CON VENTIOCHO CGR; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 307° del D.S N° 016-2009-MTC, T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, del cual tenemos que el artículo 274° del Código Penal, señalando textualmente: "El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7", del cual se infiere que evidentemente se ha configurado lo previsto por la norma administrativa y como prueba idónea se cuenta con el Certificado de Dosaje Etílico antes mencionado;

Que, se tiene el Acta de Intervención Policial en el cual consta en su "ARTÍCULO TERCERO. - El solicitante David Jesús Sahuaraura (26) menciona que iba conduciendo su vehículo de placa de rodaje N° X3W-634, marca Hyundai, color plata metálico hacia el Molino 1 y 2 carril de bajada, donde el vehículo de placa D1K-246 le impacto en el lado derecho, donde se bajó a reclamar al conductor y donde notó que al parecer estaba en estado de ebriedad (...); ARTÍCULO CUARTO. - en la presente se hace constar que el intervenido conductor del vehículo D1K-246 de nombre Juan Alberto Centeno Mora (47), Cusco, casado, independiente, DNI. 33425851 y domiciliado en la APV.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

José Olaya A-3 Wanchaq, muestra al parecer síntomas de ebriedad, los siguientes daños del vehículo X3W-634 son raspón en la parte trasera lado derecho (...);

Que, además el apelante cuestiona la emisión de los siguientes actos administrativos Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC, así como el Informe Final de Instrucción N° 524-2024-AL-DAIS-GTVT-GMC, ya que señala que se emitieron después de 3 años 7 meses y 20 días, estando estos caducos, al respecto, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimiento prescribe a los cuatro (04) años y que el cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, Aprobado Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador";

Que, en cuanto a la deficiente notificación, obra a folios 10 en el expediente el Acta de Notificación (N° PAPELETA327161E) al administrado Juan Alberto Centeno Mora en su domicilio ubicado en la APV. José Olaya A-3 de distrito de Wanchaq, provincia de Cusco;

Que, el artículo 27° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto del Saneamiento de notificaciones defectuosas señala: "27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad";

Que, finalmente mediante Informe N° 1219-2024-OGAJ/MPC con fecha de recepción 08 de noviembre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que es legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Alberto Centeno Mora, contra la Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT/MPC, de fecha 22 de julio del 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, por no haberse a lo largo del procedimiento administrativo desvirtuado los hechos sucedidos que acreditan que el apelante no haya cometido en infracción imputada en su contra, así como tampoco haberse encontrada un vicio trascendente en la Papeleta de Infracción N° 327161 que acarree su nulidad; en consecuencia, corresponde la aplicación de la sanción y de la medida complementaria a que se diera lugar;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 039604-2024 interpuesto por Juan Alberto CENTENO MORA con fecha de recepción 07 de agosto de 2024, contra la Resolución de Gerencia N° 3379-2024-GTVT-MPC de fecha 22 de julio de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **CONFIRMANDOLA** en todos sus extremos.

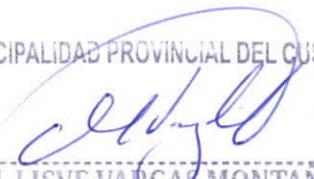
ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Juan Alberto CENTENO MORA en su domicilio procesal en el Centro Comercial Cusco, tercer piso oficina N° 16-A (calle San Andrés 273) del distrito, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- GM/ MLVM / aajz

